

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado por canal virtual, la señora ANA JULIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUESSEP, obrando como agente oficiosa de la señora **OLGA MARTA GUESSEP ESGUERRA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por la accionada **EPS COLSANITAS (EPS SANITAS)**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 333 de 2022), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y la **CLÍNICA EL ROSARIO SEDE EL TESORO**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada en favor de la señora **OLGA MARTA GUESSEP ESGUERRA**, frente a la **EPS COLSANITAS (EPS SANITAS)**, con integración del contradictorio por pasiva con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y la **CLÍNICA EL ROSARIO**.

**2.-CORRER** traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a los(as) accionados(as) para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indiquen con respecto a la señora OLGA MARTA GUESSEP ESGUERRA, lo siguiente:

**a) La EPS:** sobre la afiliación de la actora al SGSSS y a dicha EPS.

**b) Los(as) accionados(as):** se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

**c)** La COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., con el informe allegará, la copia íntegra de la memoria documental del **contrato de salud vigente que tiene como beneficiaria a la señora OLGA MARTA GUESSEP ESGUERRA,** en el cual conste legible todo el clausulado.

**d)** LA CLÍNICA DEL ROSARIO SEDE EL TESORO, remitirá copia de la historia clínica que de la accionante se ha diligenciado en dicha Institución.

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en la presentación de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no son rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.-VALORAR** como prueba, los documentos anexados con la solicitud de tutela, por la parte de la accionante.

**REQUERIR** a la agente oficiosa de la accionante para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación, aporte copia de la

prescripción u orden médica del servicio pretendido con la acción de tutela; del contrato de medicina prepagada vigente que tiene como beneficiaria a la accionante con el respectivo clausulado y clarificará cuál de las accionadas EPS SANITAS O COLSANITAS-PREPAGADA, fue la que suspendió el servicio domiciliario de enfermería que se estaba brindando a la señora OLGA MARTA GUESSEP ESGUERRA, según se afirmó en el hecho décimo primero de la demanda.

**6.-**Lo acá decidido será notificado a las partes en los términos del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

*Sonia Patricia Mejía*  
SONIA PATRICIA MEJÍA.